



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2141/2024

Asunto: Procedimiento de reconocimiento de grado de discapacidad / Retrasos

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número arriba indicado.

En la queja que dio lugar a este expediente se ponía de manifiesto el retraso en la tramitación del procedimiento de reconocimiento de grado de discapacidad de XXX, dado que la correspondiente solicitud se había presentado en fecha XXX y su resolución no había sido emitida hasta el XXX, superando en exceso el plazo para resolver establecido en la normativa de aplicación.

En efecto, como resultado de las gestiones de información desarrolladas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para conocer las actuaciones administrativas desarrolladas en dicho procedimiento, se ha podido constatar que tras el registro de la solicitud en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX en fecha XXX fue realizada la valoración al interesado el día XXX por parte del equipo multiprofesional competente. Tras su dictamen, se emitió resolución el XXX, reconociéndole un grado de discapacidad de XXX y dificultades de movilidad en un grado de XXX.

Pues bien, esta demora administrativa vulnera la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto en relación con los principios rectores del funcionamiento de la administración en general, como respecto a los que inspiran la regulación específica en materia de discapacidad. En concreto, resultan infringidas por la actuación administrativa examinada las siguientes normas:



- El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que garantiza, dentro del derecho a una buena administración, el derecho a un procedimiento imparcial y tramitado en un plazo razonable;

- El artículo 1 de la Ley 2/2010, de 11 marzo, a Ley 2/2010, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, en el que se desarrolla el derecho a una buena Administración reconocido en el referido Estatuto.

- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al señalar que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

- Y el artículo 8.4 de la Orden de 15 de junio de 2000, por la que se establecen, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad¹, en el que se fija que el plazo máximo para la resolución y notificación es de tres meses, que se computa desde la fecha de recepción de la solicitud en cualquiera de los registros dependientes de los órganos de la Comunidad Autónoma competentes para su tramitación.

Este plazo, efectivamente, ha sido ampliamente superado en el caso que nos ocupa, al haber transcurrido más de once meses desde la fecha en que se presentó la correspondiente solicitud (XXX) hasta su resolución (XXX).

Este incumplimiento merece una especial consideración en el presente caso, ya que el retraso constatado en la resolución del referido procedimiento habría impedido a XXX, según se señala en la queja, su participación en diferentes procesos selectivos convocados para el acceso al empleo público por el turno reservado para personas con discapacidad, viéndose, así, obligado a presentarse por el turno libre.

Se mencionan, en concreto, los procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convocados por Resolución de 26 de septiembre de 2024, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano; el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

¹ Modificada por Orden FAM/4/2015, de 8 de enero, por la que se aplican las medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y por Orden FAM/1070/2023, de 29 de agosto, que determina la composición, organización y funciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad en Castilla y León.



convocado por Resolución de 26 de septiembre de 2024, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano; y el proceso de selección de personal funcionario de carrera (20 plazas) de Administrativo/a de Administración General convocado por Acuerdo n.º 82/24, de 31 de mayo de 2024, de la Diputación Provincial de Valladolid.

En los dos primeros procesos selectivos señalados el plazo de presentación de las solicitudes era de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esas convocatorias en el Boletín Oficial de Castilla y León (hasta el 31 de octubre de 2024), y en el tercero, a partir del siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, hasta el 28 de agosto de 2024. Fechas en las que no se había reconocido todavía a XXX el grado de discapacidad correspondiente, pese a haber transcurrido en todos los casos más de tres meses desde la presentación de la solicitud por parte de este interesado.

Téngase en cuenta que para poder acceder a tales procesos selectivos por el turno reservado a personas con discapacidad, debía contarse con el reconocimiento de esta condición antes de finalizar el plazo de presentación de las solicitudes. Además, el reconocimiento con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de la solicitud, aun cuando tuviera efectos retroactivos, no conllevaba en ningún caso la admisión del aspirante al turno reservado a personas con discapacidad.

Por tanto, el reconocimiento a XXX de un grado de discapacidad del XXX en fecha XXX, aun cuando sus efectos fueron retrotraídos a la fecha de presentación de la solicitud (XXX), determinó que este aspirante no pudo acceder a tales procesos selectivos por el turno de discapacidad.

Con estos antecedentes, acreditado el retraso en la finalización del procedimiento encaminado al reconocimiento de la discapacidad de esta persona, se trata de determinar si se ha generado una posible responsabilidad patrimonial de la Administración por un deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Pues bien, en primer término es necesario destacar que en el informe emitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no se cita ningún motivo imputable a la persona interesada que justifique la demora en la resolución del expediente. De hecho, la solicitud y la documentación presentada por el interesado fue considerada adecuada por la Administración para el inicio del proceso, sin que, por tanto, su tramitación se hubiera demorado por causa alguna imputable al mismo. Al contrario, desde entonces la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX no parece que llevara a cabo actuación alguna hasta la valoración del interesado el día XXX por parte del equipo multiprofesional competente, por lo que el retraso en la resolución del procedimiento es solamente imputable a la Administración.



Ahora bien, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades justifica ese retraso en la entrada en vigor (20 de abril de 2023) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, debido fundamentalmente a “...*la formación que ha habido que dar a los profesionales y al aumento de tiempos requeridos para la evaluación inicial de los solicitantes por la aplicación de los nuevos baremos*”.

En efecto, con esta norma se ha dotado a nuestro ordenamiento jurídico de un procedimiento y de unos nuevos baremos mucho más completos que los que han estado vigentes desde 1999, lo que ha podido repercutir de forma generalizada en los tiempos de instrucción de los procedimientos.

Sin embargo, el retraso en la tramitación de este tipo de procesos administrativos ya venía produciéndose con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto 888/2022. Así se ha venido confirmando por esta Defensoría como resultado de nuestra intervención en diferentes expedientes tramitados a instancia de los ciudadanos e, incluso, de oficio, habiéndose recomendado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (en la última ocasión mediante Resolución de 16 de abril de 2024) la adopción de diversas medidas a fin de agilizar la valoración por parte de los equipos multidisciplinarios de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, así como el cumplimiento de la obligación de resolver dentro del plazo máximo establecido por el órgano administrativo competente y, de esta forma, evitar los posibles perjuicios que pudieran provocarse a las personas por los retrasos en estos reconocimientos.

Sin embargo, pese a la aceptación de esta recomendación en fecha 9 de julio de 2024 por parte de la Administración autonómica, las medidas que se hayan adoptado parece que no han ayudado a agilizar el procedimiento examinado, al haberse demorado varios meses hasta su resolución.

Con ello, ha de tenerse en cuenta que detrás de cada procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad que se tramita en las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales se encuentran situaciones personales que requieren dicha resolución para acceder a determinados servicios públicos o prestaciones económicas, a desgravaciones fiscales, exenciones o bonificaciones de impuestos, a puestos de trabajo con reserva específica, a cupos de reserva para participar en procesos selectivos públicos, a la tarjeta de estacionamiento, o a otros beneficios derivados de dicho reconocimiento.

Por ello, un retraso en el reconocimiento de la discapacidad de una persona atribuible a la administración, que impida el acceso a un cupo de reserva para participar en procesos selectivos, podría determinar una posible responsabilidad por el deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.



En este sentido se pronunciaba la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de febrero de 2014 respecto a la responsabilidad patrimonial cuando se produce la dilación de un procedimiento administrativo, considerando que *“acreditado un incumplimiento del plazo que reviste las notas de esencial y significativo, que tiene por causa un funcionamiento anormal de la Administración, incompatible con los estándares de razonabilidad y determinante (relación causa/efecto) de que D. (...) no pudiera disfrutar de la ayuda concreta a que habría tenido derecho con un grado de certeza elevadísimo”*, se concluye que *“la acción de resarcimiento ejercitada debe prosperar, al mediar un supuesto generador y desencadenante del instituto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”*.

Ciertamente, considerando todos estos elementos de juicio de que dispone esta Defensoría, resulta difícil de justificar dentro de un funcionamiento administrativo normal la dilación que se ha producido en este caso. No obstante, debemos tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de septiembre de 2009, en la que conforme a la doctrina constitucional (SSTC 223/1988, 28/1989 y 81/1989) se afirma que la existencia de retrasos indebidos no resulta solo de la mera constatación de la duración total del proceso o la inobservancia de los plazos procesales, sino que es preciso efectuar un análisis del procedimiento para determinar las razones de tal duración y poder apreciar si se trata de dilaciones indebidas o si responden a la naturaleza, características y alcance del mismo, la intervención o actitud de las partes o la disponibilidad de medios, ya que de ello deriva la imputación de los resultados a un funcionamiento anormal o a otros factores.

Así pues, aplicando todo ello al supuesto examinado en esta queja, parece razonable que la propia Administración determine si estaba o no justificado el retraso producido en función de las circunstancias concretas del expediente y, en definitiva, si sus consecuencias derivaron de un funcionamiento deficiente en su actuación.

Por ello, y con la finalidad de lograr una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento a la ley y al derecho, así como para garantizar el derecho a una buena administración, se procede, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, a formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se determine si concurren, al menos en apariencia en una fase preliminar, los requisitos exigidos para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración y, en particular, la efectividad del daño, al objeto de valorar y, consecuentemente decidir, conforme a esa valoración, el inicio de oficio de un expediente de responsabilidad patrimonial a fin de decidir si la resolución de reconocimiento de la discapacidad de XXX fuera del plazo legalmente establecido



derivó de una dilación indebida determinante de un impedimento para que dicha persona accediera a diversos procesos selectivos para el ingreso al empleo público por el turno reservado para personas con discapacidad y, en consecuencia, se produjo un funcionamiento deficiente o anormal de la actuación de la Administración causante de un daño antijurídico y efectivo.

SEGUNDA: Que se siga trabajando en la adopción de las medidas necesarias para agilizar la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de grado de discapacidad en las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, así como el cumplimiento de la obligación de resolver dentro del plazo máximo establecido por el órgano administrativo competente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López